



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JG-18/2025

**PARTE ACTORA:** EDUARDO RIVERA PÉREZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** BRYAN BIELMA GALLARDO  
Y SAMANTHA MISHHELL BECERRA CENDEJAS<sup>2</sup>

*Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-052/2025.

**I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto se origina con la denuncia presentada por MORENA en contra del promovente, otrora candidato a la gubernatura de Puebla, por la colocación de propaganda electoral en monumentos históricos.
- (2) Ello, con motivo de publicaciones en la cuenta de Facebook “Eduardo Rivera Pérez”, en las que se observa la colocación de propaganda electoral con la frase “VOTA POR LALO”.
- (3) El Tribunal Electoral del Estado de Puebla<sup>4</sup> declaró la existencia de la infracción denunciada. Inconforme con esa decisión, el actor promovió el presente juicio.

**II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

<sup>1</sup> En lo subsecuente parte actora o parte promovente.  
<sup>2</sup> Colaboró: Axel Delón García y Brenda Valencia Garnica.  
<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.  
<sup>4</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

- (5) **1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
- (6) **2. Denuncia.** El veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, MORENA presentó una denuncia en contra de Eduardo Rivera Pérez, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares, las cuales con posterioridad se declararon improcedentes.
- (7) **3. Acto impugnado.** El veinte de marzo, el Tribunal local dictó una sentencia en el expediente TEEP-AE-052/2025, en el cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la colocación de propaganda electoral en monumentos históricos por parte de la parte actora.
- (8) **4. Medio de impugnación federal.** Inconforme con anterior, el veintiséis de marzo, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.
- (9) **5.Consulta competencial.** El uno de abril, la Sala Regional Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer el medio de impugnación federal.

### **III. TRÁMITE**

- (10) **1. Turno.** Recibidas las constancias, el uno de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JG-18/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.<sup>5</sup>
- (11) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley de medios.

#### IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se vincula con la sentencia dictada por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual determinó la existencia de la conducta denunciada por parte del promovente, en su calidad de candidato a la **gubernatura**, en el marco la etapa de campaña en el pasado proceso electoral 2023-2024 en Puebla.<sup>6</sup>
- (13) Sin que pase inadvertido que la candidatura ganadora ya tomó protesta; sin embargo, el criterio competencial atiende al tipo de elección con que se vincula la controversia, no así con la temporalidad en que se promueven las impugnaciones.<sup>7</sup>
- (14) En ese sentido, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe comunicar la presente sentencia a la sala regional consultante.

#### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (15) El juicio general es procedente conforme a lo siguiente:
- (16) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, así como los hechos que dieron origen al medio de impugnación, los agravios que le genera el acto controvertido y los artículos posiblemente violados.
- (17) **2. Oportunidad.** Se colma el requisito, porque el medio de impugnación se promovió dentro del plazo previsto de cuatro días que dispone el artículo 8 de la Ley de Medios.
- (18) La sentencia impugnada se notificó al promovente el veinte de marzo,<sup>8</sup> por lo que el plazo para controvertir transcurrió del veintiuno al veintiséis de

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de medios, aprobados el veintidós de enero, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los Lineamientos de dos mil catorce por el juicio general.

<sup>7</sup> Similar criterio competencial asumió esta Sala Superior en el acuerdo de sala del expediente SUP-JDC-1358/2025.

<sup>8</sup> Como consta a foja doscientos dos del expediente Asunto Especial "TEEP-AE-052/2024".

marzo del mismo mes, sin que se consideren los días veintidós y veintitrés, por ser sábado y domingo.

- (19) En ese entendido, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el veintiséis de marzo, la promoción del juicio resulta oportuna.
- (20) **3. Legitimación.** Se acredita el requisito, porque el actor comparece en su calidad de denunciado en el procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia combatida que lo amonestó públicamente.
- (21) **4. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto, porque no existe diverso medio de impugnación que deba promoverse previo a controvertir la resolución del Tribunal local ante esta instancia.

VI. DENUNCIA

- (22) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, MORENA denunció a ahora actor, entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, porque a través de su cuenta de *Facebook* realizó la publicación de un video (*reel*), del cual se observa la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
- (23) Señaló que el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, al circular en la vialidad Calzada Zavaleta, visualizó un anuncio adherido a un poste de luminaria pública.
- (24) En específico, estas son las publicaciones objeto de análisis ante el Tribunal local<sup>9</sup>:

|                                                                                          |                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
|       |        |
| En la imagen tres, se observa un espacio abierto en el que se percibe un inmueble con un | En la imagen cuatro, se observa un fondo de color gris en el que se aprecia un recuadro de |

<sup>9</sup> El Tribunal local retomó el contenido del acta circunstanciada de verificación y certificación ACTA/OE-0423/2024.

|                                                                                                                                                                                                              |                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| recuadro, que contiene el siguiente texto “Johann Sebastian Bach” “1685-1750” POR SU OBRA MUSICAL, LA CIUDAD DE PUEBLA Y SUS UNIVERSITARIOS HONRAN LA MEMORIA DEL GRAN COMPOSITOR DE LEIPZIG JULIO DEL 2000. | color azul, el cual contiene el siguiente texto “VOTA POR LALO”. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(25) El Tribunal responsable declaró la **existencia** de la infracción denunciada, en esencia, bajo las consideraciones siguientes:

Existencia de las publicaciones denunciadas.

- La responsable consideró la información asentada en el acta circunstanciada ACTA/OE-0423/2024 realizada por la autoridad instructora, por lo que tuvo por acreditada la existencia de los respectivos enlaces.
- Respecto de las constancias que obraban en autos, el ciudadano Eduardo Rivera Pérez mediante el escrito de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, manifestó ser el titular de la cuenta de Facebook Eduardo Rivera Pérez.
- Del enlace denunciado se desprende el contenido y colocación de la propaganda denunciada, la cual estimó que era de naturaleza electoral, porque se difundió durante la campaña electoral (veintiocho de mayo) y se presentó la candidatura de Eduardo Rivera Pérez.
- Identificó que se lo informado por la Secretaría de Gestión y Desarrollo urbano, el denunciado no contaba con licencia o permiso para la colocación de propaganda en equipamiento urbano, sin que se advirtiese algún deslinde formal de su parte.
- Sostuvo que la propaganda se colocó en lugar prohibido, al haber sido instalada en un monumento histórico conocido como “Johann Sebastian Bach” ubicado en el centro histórico de Puebla.
- Tuvo por acreditada la responsabilidad de Eduardo Rivera Pérez, respecto a la conducta denunciada y, por ende, existente la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, ya que vulneró lo dispuesto en el artículo 232 fracción VI, del Código Local.

Calificación de la falta e individualización de la sanción

- Respecto a las circunstancias del *modo*, expuso que se trató de una conducta consistente en la publicación de un video (*reel*) en *Facebook* del denunciado, del cual se desprende la colocación de propaganda electoral en un monumento histórico.
- En cuanto al *tiempo*, acreditó la existencia de la publicación durante el periodo de campañas del proceso electoral local 2023-2024.
- Respecto al *lugar*, señaló que se realizó en el perfil del denunciado, que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.
- En cuanto a la *singularidad o pluralidad de la falta*, indicó que al tratarse de una publicación de la cual se advertía la colocación indebida de dicha propaganda, se consideraba que se trató de una conducta infractora.

- Del *contexto fáctico y medios de ejecución*, la responsable indicó que la conducta se dio a través de la red social *Facebook*, durante el proceso electoral 2023-2024 en Puebla, en el cual el denunciado participó como candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, precisando que la publicación de la propaganda denunciada se colocó en un monumento histórico.
- Sobre el *beneficio o lucro*, determinó que no se acreditaba un beneficio económico cuantificable.
- De la *intencionalidad* estimó que no estaba acreditado que el actuar del denunciado fuera intencional, de la *reincidencia* en el caso no se acreditó y de los *bienes jurídicos tutelados* se consideró que el entonces candidato afectó la conservación del patrimonio cultural del Estado, de ahí que la conducta debía calificarse como **leve**.
- De ese modo, la sanción que impuso la responsable, conforme al artículo 390 del Código local, fue una **amonestación pública**.
- Asimismo, determinó el **registro** del denunciado en el catálogo de sanciones en el Tribunal Local, por un periodo de cinco años o hasta en tanto este ordene su retiro total o parcial.

### VIII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(26) Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora plantea, en lo sustancial, los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

#### a) Frivolidad

- Sostiene que la queja debió de haber sido desechada por considerarse evidentemente frívola, ya que las afirmaciones parten de hechos carentes de veracidad, en atención a que la imagen ofrecida por la parte denunciante no es motivo suficiente para acreditar la existencia de violaciones a las normas electorales.
- Lo anterior, ya que omitió aportar elementos de prueba con los que diera veracidad sobre sus dichos, dado que todas sus afirmaciones parten de supuestos e interpretaciones de imágenes que distorsionan la verdad para generar una falsa percepción.

#### b) La conducta denunciada no se encontraba acreditada

- Manifiesta que dadas las constancias que obran dentro del expediente, se debe concluir que no es posible tener por acreditadas las conductas denunciadas, ya que de los contenidos de los videos y enlaces electrónicos no se desprende algún elemento que permita atribuirle los hechos denunciados.
- La responsable no valoró de manera integral y exhaustiva la denuncia.

#### c) Falta de fundamentación y motivación



- En específico, controvierte la determinación de registrarlo en el catálogo de sanciones del Tribunal local por un periodo de cinco años.
- Expone que resulta incongruente y desproporcional que por la gravedad de la falta ordene su registro en el referido catálogo de sanciones por un periodo de cinco años.
- Fue indebido que se le aplicara por analogía el precedente dictado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JG-5/2025, para ordenar su registro por cinco años, cuando está prohibido imponer por simple analogía y por mayoría de razón una pena en asuntos distintos. Por ello, debió fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (27) La pretensión de la parte actora radica en que se **revoque** la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta.
- (28) La causa de pedir la sustenta la parte accionante en que **(i)** la denuncia resultaba frívola, **(ii)** la conducta denunciada no se encontraba acreditada y **(iii)** falta de fundamentación y motivación en la temporalidad de su inscripción al catálogo de sujetos sancionados.

2. Controversia por resolver

Por ende, esta Sala Superior se abocará al estudio en torno a que si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho.

3. Metodología

- (29) Por cuestión de método se estudiarán los conceptos de agravio en el orden propuesto, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contestan la totalidad de sus motivos de inconformidad.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

## X. DECISIÓN

### a) Frivolidad

#### 1. Tesis de la decisión

- (30) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos de la parte actora, porque el denunciante ofreció y aportó los elementos necesarios para que el Tribunal local estuviera en posibilidad de realizar el análisis correspondiente.

#### 2. Marco normativo

- (31) En términos generales, el calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.<sup>11</sup>
- (32) En lo que atañe al procedimiento especial sancionador, el artículo 391, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla dispone que se entenderá como **denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la denuncia.**
- (33) En igual sentido, los artículos 412, fracción IV; y 416, párrafo sexto, inciso b) del dicho Código electoral local dispone que procederá el desechamiento de la denuncia, sin prevención alguna, cuando sea evidentemente frívola.

#### 3. Caso concreto

- (34) Como se adelantó, su agravio resulta **infundado**, ya que contrario a lo que afirma el actor, el quejoso aportó los elementos necesarios para que el Tribunal local estuviera en posibilidad de realizar el análisis correspondiente, a efecto de tener por acreditada la existencia de los

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 33/2002, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

hechos denunciados y por actualizada la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en un monumento histórico.

- (35) De manera específica, en la denuncia se narraron los hechos atinentes y se ofrecieron como pruebas:
- Capturas de pantalla.
  - Ligas electrónicas de las publicaciones en redes sociales que daban cuenta de la propaganda en lugar prohibido.
  - Solicitó la certificación de la Oficialía Electoral de los enlaces electrónicos.
- (36) En atención a ello, el Instituto estatal ordenó la instrumentación de las actas circunstanciadas respectivas, a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados, y el contenido de las imágenes insertas.
- (37) Lo anterior, se cumplimentó mediante el acta circunstanciada ACTA/OE-0423/2024, la cual fue levantada el veintisiete de septiembre del año pasado, en relación con el memorándum IEE/SE-6799/2024.
- (38) Con lo expuesto, **el denunciante cumplió con la carga de ofrecer y aportar las pruebas** con que contaba, incluso señalar las diligencias que debía realizar la autoridad instructora en relación con los enlaces electrónicos que insertó en su queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, párrafo segundo, fracción VI del Código electoral local,<sup>12</sup> **por lo que no se actualizó la frivolidad pretendida por el promovente.**
- (39) Tales elementos sirvieron al Tribunal local para realizar el estudio de los planteamientos de la denuncia, cuyo análisis en la sentencia impugnada bastó para tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas y, consecuentemente, la violación a las normas de propaganda electoral, denunciada.
- (40) De ahí que esta Sala Superior considera que el análisis del Tribunal responsable no partió de la mera opinión o interpretación del denunciante,

---

<sup>12</sup> Artículo 411.- (...)

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

VI.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

sino que derivó del análisis de los elementos de prueba que se aportaron con la queja y que se recabaron con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador, por lo que resulta infundado su agravio.

**b) La conducta denunciada no se encontraba acreditada**

**1. Tesis de la decisión**

- (41) Los motivos de disenso encaminados a demostrar que la conducta denunciada no se encontraba acreditada devienen **ineficaces**, por genéricos e imprecisos que en modo alguno controvierten las consideraciones de hecho y de Derecho que sustentan la sentencia impugnada, conforme se expone a continuación.

**2. Caso concreto**

- (42) Como se identificó anteriormente, en la sentencia impugnada el Tribunal responsable acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas a partir de los siguientes elementos:

- El contenido de las ligas identificadas se certificó mediante la referida acta circunstanciada ACTA/OE-0423/2024, documental pública con valor probatorio pleno.
- Para tales efectos la responsable insertó en la resolución impugnada la parte conducente en la que se advertía dos imágenes en donde se observaba el texto “VOTA POR LALO” y el lugar en donde fue puesto.
- En el cartel propagandístico se advertía el alias registrado de la parte actora, además de los colores del Partido Acción Nacional, instituto político que lo postuló. Por lo que consideró que se trataba de propaganda electoral, porque se difundió durante la campaña electoral y se presentó la candidatura de Eduardo Rivera Pérez.
- En dicha propaganda solicitaba el voto de la ciudadanía mediante la frase “VOTA POR LALO”, con la intención objetiva de lograr un posicionamiento en su favor.
- El denunciado no contaba con licencia o permiso para la colocación de propaganda en equipamiento urbano, según lo informado mediante oficio SGYDU/DJ/DDC/316/2024, firmado por la Secretaria de Gestión y Desarrollo Urbano.
- De las constancias que obraban en el expediente no había algún deslinde formal por parte del denunciado.



- La responsable tuvo por acreditado que la propaganda se colocó en lugar prohibido, al haber sido instalada en un monumento histórico conocido como “Johann Sebastian Bach” ubicado en el centro histórico de Puebla.
- (43) Cabe precisar que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; el demandante debe hacer patente los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho, **lo cual no aconteció**.
- (44) Ello, porque la parte enjuiciante en el presente medio de impugnación únicamente se limita a señalar que, dadas las constancias que obran dentro del expediente, se debe concluir que no es posible tener por acreditadas las conductas denunciadas, ya que de los contenidos de los videos y enlaces electrónicos no se desprende algún elemento que permita atribuirle los hechos denunciados, así como que la responsable no valoró de manera integral y exhaustiva la denuncia.
- (45) Sin embargo, omite controvertir las consideraciones antes descritas, esto es, que los hechos se acreditaron desde el acta circunstanciada levantada por el Instituto electoral local, que se trataba de propaganda electoral y que fue colocada en un monumento histórico.
- (46) De ahí que, ante lo genérico e impreciso de sus planteamientos, los cuales omiten controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, resultan **ineficaces** sus agravios.

### c) Falta de fundamentación y motivación

#### 1. Tesis de la decisión

- (47) Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio vinculado con la falta de fundamentación y motivación resulta **sustancialmente fundado y suficiente para revocar parcialmente la sentencia impugnada**, ya que el

Tribunal local omitió fundar y motivar el plazo por el que ordenó la inscripción del actor.

## 2. Marco normativo

- (48) El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos. La contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: *(i)* la derivada de su falta y *(ii)* la correspondiente a su inexactitud.
- (49) Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- (50) Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> como esta Sala Superior<sup>14</sup> han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- (51) En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.
- (52) De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos

---

<sup>13</sup> En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162.

<sup>14</sup> En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”*. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

- (53) La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- (54) Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

### 3. Caso concreto

- (55) La parte actora controvierte la determinación de registrarlo en el catálogo de sanciones del Tribunal local por un periodo de cinco años, derivado de su falta de fundamentación y motivación.
- (56) Al respecto, el Tribunal local, específicamente en el apartado “SANCIÓN A IMPONER”, consideró procedente imponerle una amonestación pública.
- (57) En ese sentido, estableció textualmente que:

*“de conformidad con lo establecido en la sentencia **SCM-JG-5/2025** de la Sala Regional Ciudad de México, se determina el registro del denunciado en el catálogo de sanciones de este Tribunal Local, por un **periodo de cinco años** o hasta en tanto este ordene su retiro total o parcial”.*

- (58) En concepto de esta Sala Superior, el Tribunal responsable omitió señalar el precepto legal aplicable a la temporalidad en la inscripción de la parte actora en el catálogo de sanciones y exponer las razones por las cuales haya estimado que el periodo de cinco años resultaba acorde con la calificación de la falta.

- (59) Lo anterior, es contrario a la obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución general, respecto al imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos.
- (60) Así, el Tribunal local debió señalar la disposición normativa que regula la inscripción de los sujetos infractores en el catálogo de sanciones y, en específico, de su temporalidad. Asimismo, tenía el deber de expresar las circunstancias, razones y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para fijar un plazo al caso en concreto, **lo cual no aconteció**.
- (61) No pasa inadvertido que el órgano jurisdiccional local citó la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio general SCM-JG-5/2025, para efectos de fundamentar su decisión; sin embargo, éste no puede servir como sustento para todos los asuntos en lo general, sino que debe fundamentar y motivar la inscripción al catálogo de sanciones con base en las particularidades de cada caso en concreto.
- (62) Asimismo, dicho precedente resolvió una controversia diversa con particularidades propias, sin que el Tribunal responsable explicara las razones por las cuales era aplicable el parámetro de temporalidad ahí establecido.
- (63) Además, el Tribunal local perdió de vista que el precedente judicial de una sala regional en una cadena impugnativa diversa no resulta vinculante, a diferencia de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior; por lo que tenía la obligación de expresar en lo individual con claridad los preceptos legales aplicables al caso en concreto respecto a la temporalidad en la inscripción de la parte actora en el catálogo de sanciones, así también la exposición de los motivos por los cuales resulta aplicable una determinada temporalidad.
- (64) De ahí que resulte **sustancialmente fundado** el motivo de disenso.

## **XI. EFECTOS**

- (65) Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para el efecto de que, a la brevedad, emitida una nueva en la que, de manera fundada y motivada,

determine la temporalidad en la que el actor debe estar inscrito en el catálogo de sanciones.

## XII. RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto, infórmese a la sala consultante.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN,<sup>15</sup> EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JG-18/2025.**

Formulamos el presente **voto particular conjunto**, al diferir de la decisión de la mayoría al determinar que le corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación, integrado con la demanda presentada por el promovente en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-052/2025.

**A. Consideraciones de la mayoría**

La mayoría de las magistraturas aprobaron que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro, ya que se vincula con la sentencia dictada por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual se determinó la existencia de la infracción denunciada y como consecuencia imponer una amonestación pública, así como registrar al denunciado en el catálogo de sanciones del Tribunal local por cinco años en su calidad de candidato a la gubernatura del estado de Puebla postulado por la coalición “Mejor rumbo para Puebla” en el marco del proceso electoral 2023-2024, con motivo de las diversas publicaciones en redes sociales, respecto de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Al respecto, en la sentencia se determina que la competencia para conocer del asunto recae en este órgano jurisdiccional, aun cuando la controversia tiene su origen en la responsabilidad de una persona candidata al cargo de gobernador, que contendió en el proceso electoral local 2023-2024, mismo que concluyó con la toma protesta del candidato ganador el pasado catorce de diciembre de dos mil veinticuatro.

---

<sup>15</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## B. Razones de disenso

Respetuosamente disentimos de la decisión mayoritaria debido a que se separa del criterio unánime que fue sostenido por este órgano jurisdiccional al emitir los acuerdos de sala identificados con los números SUP-JE-1147/2023 y el SUP-JE-168/2024.

En ambos precedentes se decidió que en los casos en los cuales las violaciones que dan origen a la impugnación ya no tengan incidencia en el resultado de la elección, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de una vinculación efectiva con la elección, porque no hay posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones; de ahí que corresponde a la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial que corresponda conocer del asunto.

Es por lo anterior, que si en el caso concreto, el candidato ganador a la gubernatura de Puebla tomó protesta del cargo, es que se debió considerar que, a pesar de que el procedimiento sancionador estuviera vinculado con la responsabilidad de un candidato al gobierno del estado, lo procedente era determinar la improcedencia del medio de impugnación y reencauzarlo a la Sala Regional Ciudad de México, por ser quien ejerce jurisdicción y competencia en la señalada entidad federativa.

Debido a estas razones es que disentimos de la decisión la mayoría, por lo que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.